

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	385/2022
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00065-00
SOLICITANTE	MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS

OBJETO A DECIDIR

Dando aplicación al artículo 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado contra el auto 348 del 21 de octubre de 2022 mediante el cual este despacho resolvió IMPARTIR aprobación a la aceptación expresa al nombramiento realizado por este Despacho mediante auto 284 del 1 de septiembre de 2022, al profesional del derecho OCTAVIO HOYOS BETANCUR, como apoderado de oficio del señor MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS.

ANTECEDENTES

En el auto anteriormente mencionado, el despacho tomaron las siguientes decisiones:

Por lo brevemente discurrido, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la aceptación expresa al nombramiento realizado por este Despacho mediante auto 284 del 1 de septiembre de 2022, al profesional del derecho OCTAVIO HOYOS BETANCUR, como apoderado de oficio del señor MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado respecto de lo establecido en el artículo 156 del Código General del proceso, el cual reza *"El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado"; "El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes."*

TERCERO: REMITASE al apoderado designado de manera inmediata, el link de acceso al expediente digital para lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del amparo de pobreza solicitado por el señor MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

Manifiesta el recurrente que dicho recurso es únicamente para que se adicione y aclare si necesita posesionarse o no del cargo para entrar a ejercerlo y qué término tiene para presentar la demanda.

PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede ***"contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"***.

OPORTUNIDAD

El inciso 3 del artículo 318 establece claramente que el recurso de reposición contra el auto que se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.
(...)”**

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

La providencia objeto de recurso fue notificada al profesional del derecho designado el 24 de octubre de 2022 y el recurso fue impetrado el 25 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal establecido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al profesional del derecho hay que recordarle que el litigio le obliga a conocer las normas vigentes; veamos que la Ley 1123 de 2007 dice en su artículo 28 lo siguiente:

Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.

Ahora bien, las reglas establecidas para la figura del amparo de pobreza se encuentran determinadas en el capítulo IV y cuyas normas las plasmaré en este auto, para mayor ilustración del profesional del derecho.

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Artículo 156. Facultades y responsabilidad del apoderado. *El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

Artículo 157. Remuneración de auxiliares de la justicia. *El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.*

Artículo 158. Terminación del amparo. *A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.*

De manera pues, que respecto a los interrogantes del abogado designado para amparar por pobre al señor MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS, el despacho considera que las mismas reglas de esta figura jurídica establecen que con la sola aceptación no es necesario que se posesione en el cargo.

Y en lo que tiene que ver con el término para interponer la demanda, se debe tener en cuenta por interpretación, la regla que expresamente dice que, salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

Es así como el despacho no reponda dicha solicitud, pues la misma es totalmente infundada.

En razón a lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 348 del 21 de octubre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>179</u> del 22 de noviembre de 2022	La providencia anterior queda ejecutoriada el 25 de noviembre de 2022 a las 5:00 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9a4dce5eaa79583844b7a6a8b6b32044d357a3aa410e705e990228f8660685**

Documento generado en 21/11/2022 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>